TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02917-2012-HC/TC
SANTA
LUIS ALBERTO CASTILLO OTOYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Castillo Otoya contra la resolución expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 337, su fecha 19 de junio de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de mayo de 2011, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Segundo Juzgado Militar Permanente de Lima de la Segunda Zona Judicial del Ejército, don Rosendo Biamón Mendoza, y contra el Fiscal Militar de la Segunda Zona Judicial del Ejército, Carlos Adolfo Belling Ruíz. Alega la vulneración de sus derechos a la vida, a la integridad física y psicológica, a la salud y al trato digno. Solicita la nulidad del auto de apertura de instrucción de fecha 14 de febrero de 1991, de la acusación fiscal N.° 35-97, de fecha 5 de febrero de 1997, de la sentencia condenatoria, N.° 006-97/2JMPL de fecha 4 de marzo de 1997, del Informe de Investigación N.° 024 K1/18aDB/20.04, de fecha 31 de diciembre de 1991, y del Parte N.° 001/CVB, de fecha 3 de diciembre de 1990.

2. Que el recurrente señala que fue miembro del Ejército Peruano y que cuando cumplía servicio militar obligatorio, con fecha 2 de diciembre de 1990, sufrió un accidente en las instalaciones militares; y que, posteriormente, mediante auto de apertura de instrucción de fecha 14 de febrero de 1991, se le inició proceso por el delito de inutilización voluntaria para el servicio (Expediente N.° 971-1991); y que por sentencia N.° 006-97/2JMPL, de fecha 4 de marzo de 1997, se lo condenó a tres meses de reclusión militar efectiva, condena que fue confirmada por sentencia de fecha 15 de julio de 1997. El accionante refiere que en el cuestionado proceso se presentaron irregularidades como su supuesta declaración del 3 de diciembre de 1990, fecha en la que se encontraba en la unidad de cuidados intensivos del Hospital Militar Central por la gravedad de sus lesiones; que en el Informe de Investigación N.° 024 K1/18aDB/20.04 y en el Parte N.° 001/CVB, se ha faltado a la verdad dando a entender que él se habría autolesionado; y que ni el auto de apertura ni la sentencia condenatoria fueron motivadas. Añade el recurrente que fue detenido con fecha 10 de diciembre de 1996 y estuvo encarcelado por espacio de tres meses, a pesar de que con fecha 2 de diciembre de 1996 ya había operado la prescripción. El recurrente manifiesta que con fecha 18 de febrero del 1993 se expidió la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.° 0165 CGE/CP-JAPE.03, por la que se lo declaró inapto, dándosele de baja por invalidez física adquirida fuera de acto del

servicio por lo que en la actualidad percibe el 50% de una pensión de invalidez, lo que acredita la vulneración al trato digno que debe recibir como discapacitado del Ejército Peruano.

3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Que respecto a la actuación del fiscal militar, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, dentro de las facultades de los fiscales no se encuentran las relacionadas con medidas coercitivas, por lo que su actuación es meramente postulatoria y no decisoria frente a lo que la judicatura resuelva. En consecuencia, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, en este extremo, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

5. Que el artículo 5°, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, advierte que "no proceden los procesos constitucionales cuando: 5) A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable". Lo que es aplicable al caso de autos, porque del Acta de Excarcelación, a fojas 55, se aprecia que don Luis Alberto Castillo Otoya fue puesto en libertad con fecha 10 de marzo de 1997, al haber cumplido con la condena que el fuero militar le impuso; es decir, los hechos que tuvieron incidencia en su derecho a la libertad personal, cesaron en momento anterior a la postulación de la presente demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

lo que certifico:
ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR